



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0023/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Luis Sirven de la Rosa y Reynaldo Pérez, contra la Sentencia núm. 222, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 53 y 54, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión, la Corte declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Santana Sandoval y compartes; el referido fallo contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Reynaldo Pérez y Luis Sirven de la Rosa, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-091, de fecha 19 de mayo del 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel E. Núñez Duran, y las Lcdas. Ada García Vásquez y Lissy Lisbeth Guerrero G., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La referida sentencia fue notificada a la representante legal de la parte recurrente señores Carlos Santana Sandoval y compartes, a través del Acto núm. 532/2019,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Carlos Santana Sandoval y compartes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el mismo pretende que este tribunal acoja el indicado recurso y se anule la sentencia recurrida, a fin de devolver el expediente para que se conozca de nuevo el asunto.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue notificado a la parte recurrida, Industrias San Miguel del Caribe, S.A., (Kola Real), mediante el Acto núm. 560/019, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)².

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el marco del conocimiento del recurso de casación interpuesto por Carlos Santana Sandoval y compartes, dictó la Sentencia núm. 222, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal, por medio de la cual, declaró la inadmisibilidad del recurso, amparándose esencialmente en lo siguiente:

15. Que al externar el recurrente un medio inherente a la vulneración

¹ Instrumentado por Raúl A. García Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.

² Instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del D.N.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le dé prelación a este derecho y previo a examinar la procedencia de la limitación al recurso dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, toda vez que imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que la rige, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales.

16. Que en definitiva, la parte recurrente alega, frente al planteamiento de inadmisibilidad del presente recurso fundamentada en el artículo 641 del Código de Trabajo en lo que se refiere al monto de las condenaciones como requisito formal de la casación laboral, que dicho texto de ley no aplica al presente caso en tanto se han vulnerado derechos de índole constitucional, como sería la libertad sindical de los trabajadores envueltos, ello al momento en que fueran validadas como causales de despido las previstas en el artículo 88 del Código de Trabajo, situación inaceptable, según los recurrentes, al tratarse de trabajadores protegidos por el fuero sindical, los cuales solo pueden ser desvinculados de sus puestos de trabajo por faltas previstas para el derecho colectivo del trabajo.

17. Que los trabajadores que se favorezcan del fuero sindical conforme con las estipulaciones de los artículos 389 y 390 del Código de Trabajo no pueden utilizar dicho beneficio para el incumplimiento de las obligaciones que el contrato individual les impone, razón por la que las causas de despido previstas en el artículo 88 del Código de Trabajo, las cuales tienden a prevenir y sancionar a los trabajadores principalmente por incumplimientos a las obligaciones surgidas de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contratos, así como preservar la buena marcha de las relaciones labores mediante el mantenimiento de un adecuado clima laboral, son aplicables a todos los trabajadores, incluyendo los que están bajo el amparo de la institución del fuero sindical.

18. Que en base a las razones expuestas, despedir a un trabajador protegido por el Fuero Sindical bajo el alegato de haber violentado uno de los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo no constituye un atentado contra el Derecho Fundamental a la Libertad Sindical, tal y como se ha expresado anteriormente, sino que establece una interpretación correcta de los textos de los artículos 88, 92, 389,390, 392, 394 y 590 del Código de Trabajo, cuya vulneración alega la parte recurrente.

19. Que conforme lo arriba expresado, la parte recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, pues para que eso ocurra debió haber, no solo alegado, sino demostrado, la violación de un derecho fundamental amparado en la Constitución, lo cual no sucedió en la especie.

20. Que luego de un examen de las condenaciones ratificadas por la sentencia recurrida, se verifica que la misma asciende a la suma de doscientos veinticuatro mil seiscientos veintinueve pesos con veintiocho centavos (RD\$224,629.28), que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Carlos Santana Sandoval y compartes, procuran mediante el recurso que nos ocupa que este tribunal acoja el recurso, anule la sentencia recurrida y que se envíe el caso nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa Corte fije su posición en relación a los despidos ejercidos contra dirigentes protegidos por el fuero sindical, fundamenta sus pretensiones entre otros en los argumentos siguientes:

La declaratoria de inadmisibile del recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes en revisión constitucional, bajo él predicamento de que las condenaciones impuestas no excedían de los veinte (20) salarios mínimos señalados en el artículo 641 del Código de Trabajo para recurrir en casación, deviene en insostenible, puesto que no se ponderó el "interés casacional" de la sentencia recurrida, desconociendo de esa manera una posición asumida por este Alto Tribunal mediante sentencia #TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, en ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la empresa EDESUR DOMINICANA, oportunidad en la que el TC exhortó al Congreso Nacional a modificar el artículo 5, párrafo II, acápite c de la ley 491-08, de fecha 14 de octubre de 2008,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que modificó la ley 726 sobre procedimiento de casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y sus modificaciones, la cual establece un tope de 200 salarios mínimos para recurrir en casación sentencias civiles y comerciales dadas por las cortes de apelación, para que se posibilite que la Suprema Corte de Justicia pondere el "interés casacional" aún cuando el asunto no supere el tope señalado y para atender el principio de razonabilidad, debía ser menor a los 200 salarios mínimos; falta que debe conocer este Tribunal Constitucional a fin de evitar violación al derecho fundamental al trabajo de dirigentes sindicales protegidos por el fuero sindical, que es la figura más protegida por el Código de Trabajo, incluso encima de la maternidad, por tratarse de un derecho que afecta a una colectividad,

Desde el primer grado hemos venido alegando que como los recurrentes en revisión constitucional estaban protegidos por el fuero sindical, resultaba necesario que la corte de trabajo correspondiente autorizara sus despidos -lo cual ocurrió- pero que las causales debían ser las señaladas en el artículo 394 del Código de Trabajo y no las del art. 88 de mismo Código, puesto que los mismos actuaban en tanto que dirigentes sindicales y no como trabajadores comunes y corrientes, lo que determinaba que sus relaciones pasaron a ser regidas por el derecho colectivo del trabajo y no por el derecho individual de trabajo.

Ese derecho fundamental a la libertad sindical, expresado en este caso en el fuero sindical, es un derecho fundamental que ha sido violado y esa violación es imputable de manera inmediata y directa a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo.

En este caso está en juego la delimitación de dos campos bien definidos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Derecho del Trabajo, que son, a saber: a) el derecho individual de trabajo, que regula las relaciones entre los trabajadores de manera individual y sus empleadores; y b) el derecho colectivo de trabajo, que como su nombre lo indica -regula las relaciones entre el sindicato y sus directivos y el empleador.

En ambos casos hay regulaciones legales y principios que les son propios, como por ejemplo, el caso de la pérdida del fuero sindical, que solo sucede por la vía jurisdiccional cuando el dirigente sindical incurre en alguna de las violaciones detalladas en el artículo 394 del Código de Trabajo, todas ligadas a la acción de huelga; y en el caso de las relaciones individuales de trabajo, que están reguladas por los diversos ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo.

No se puede pretender que un dirigente sindical protegido por el fuero, lo pierda al acusársele de violar alguno de los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo -concebido para regular las relaciones individuales de trabajo- cuando tenemos el artículo 394 del mismo Código, el cual señala cuáles violaciones pueden llevar a un dirigente sindical a perder el fuero.

Lamentablemente, nuestras cortes de trabajo se guían por la rutina y en todos los casos en que se les plantea esta realidad legal, hacen caso omiso y mantienen el tradicional criterio de que una falta de carácter individual puede llevar a un dirigente sindical a perder el fuero, desnaturalizando de esa manera el texto legal señalado y que es el único que se refiere a la forma de perder el fuero sindical.

Por eso resulta tan importante que este tribunal anule la sentencia contra la cual hemos elevado un recurso de revisión constitucional y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el mismo se aboque a conocer el fondo del recurso de casación, haciendo un esfuerzo de profundizar, puesto que la decisión que tomó fue a la ligera y recurriendo a una decisión sobre el tope señalado por el artículo 641 del Código de Trabajo cuando este Alto Tribunal ha dicho que se debe tomar en cuenta al "interés casacional" que el juez le vea al expediente; no basarse simple y llanamente en que las condenaciones impuestas por el tribunal de alzada no excedían los veinte (20) salarios mínimos.

Es decir, aparte de que los despidos se produjeron por alegadas violaciones a varios ordinales del art. 88 del Código de Trabajo, concebido como hemos señalado para regular las relaciones laborales de carácter individual; al solicitar autorización para ejercer los despidos se basó correctamente en la presunta violación a varios ordinales del art. 394 del Código de Trabajo, es decir, por faltas de carácter colectivo.

Es decir, obvió las causales de despido del artículo 394 del Código de Trabajo, que son precisamente las previstas para las faltas de carácter colectivo, únicas que sirven para que se autorice el despido de dirigentes sindicales protegidos por el fuero, como ocurría con los recurrentes en revisión constitucional.

Todos esos aspectos, que eran de suma importancia, fueron obviados por el tribunal a-quo al decidir de manera ligera que el recurso de casación era inadmisibile porque las condenaciones impuestas no excedían de los veinte (20) salarios mínimos, sin detenerse a ponderar el "interés casacional" del recurso, desconociendo de esa manera la posición fijada por el Tribunal Constitucional sobre el asunto, denotando una ligereza y falta de profundidad espantosas, sobre todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una materia como el derecho colectivo de trabajo, que es el de mayor trascendencia social porque envuelve la negociación colectiva, que busca una más justa repartición de las riquezas nacionales para de esa manera darle cumplimiento al artículo 217 de la Constitución de la República, que propugna por una mejor repartición de las riquezas nacionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente recurso de revisión, la parte recurrida, Industrias San Miguel del Caribe, S.A., (Kola Real), depositó escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con dicho escrito pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11, por no haber invocado el derecho vulnerado cuando tuvo conocimiento de este y, de manera subsidiaria, procura la inadmisibilidad por no tener el caso trascendencia o relevancia constitucional. De manera más subsidiaria, en cuanto al fondo, pretende que se rechace el referido recurso; expone para sustentar lo que gestiona, entre otros, los siguientes argumentos:

5- Empleados pertenecían a un Sindicato en Formación. Solicitud de Autorización de Despido a Corte de Trabajo: A que fruto de lo establecido anteriormente, y en atención a que los hoy recurrentes, pertenecían al Sindicato Nacional de Trabajadores de Industrias San Miguel del Caribe, S.A. (SINTRASMKORE) (en formación), y por ende se encontraban protegidos por el fuero sindical; y en atención a las disposiciones del artículo 391 del Código de Trabajo referente a los trabajadores protegidos por fuero sindical, la parte hoy recurrida elevó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una instancia de apoderamiento a la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, para que en Cámara de Consejo, conociera y decidiera sobre la solicitud de autorización de despido de dichos empleados y dirigentes sindicales.³

19- Como se puede comprobar de la lectura de la Sentencia Hoy Recurrída, la SCJ evaluó totalmente el argumento sobre el supuesto "interés casacional", determinando tres aspectos fundamentales: A) Que el ejercicio del despido por medio a las causales del Artículo 88 del CT aplican a todos los trabajadores, incluyendo a los trabajadores que investidos del fuero sindical; B) que dicho ejercicio no vulnera el derecho sindical ni ningún otro derecho constitucional y C) que la limitación del Art. 641 del CT mantiene toda su fuerza y aplicación en el presente caso. En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia valoró correctamente el "interés casacional" del que hablan los recurrentes y emitió su opinión sobre el correcto uso del Art. 88 del CT a trabajadores amparados por el fuero sindical, no encontrando violación constitucional alguna.⁴

21- La Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de casación en una aplicación e interpretación correcta de las disposiciones del Art. 641 del Código de Trabajo, por lo que, NO lesionó ningún derecho fundamental de los hoy recurrentes; razón por la cual éste recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile por no haberse violentado el derecho fundamental a la libertad sindical, o del fuero sindical, ni ningún otro derecho de rango constitucional.

³ Subrayado perteneciente al documento original.

⁴ Subrayado perteneciente al documento original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23- *El Derecho Constitucional supuestamente violentado de Libertad Sindical no fue Formalmente Invocado tan pronto se conoció de dicha violación.* Como bien señala el Art. 53, ordinal 3), literal a) de la Ley 137-11 (supra), para una revisión constitucional de decisión jurisdiccional deben de cumplirse todos los elementos establecidos en el ordinal 3, entre los que se encuentra: "*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*" (subrayado es nuestro)

27- Si verificamos el proceso de despido nos encontraremos que la hoy recurrida cumplió con todos los requisitos formulados por la ley, y que aun las faltas cometidas por los hoy recurrentes los dejaban desprotegidos del fuero sindical, y con todo eso la hoy recurrida decide solicitar la autorización de despido a la Corte Laboral, por lo que emitieron la autorización, lo que evidencia a todas luces que la hoy recurrida actuó apegada a la norma, respetando así todos los principios constitucionales, y es por esta razón que debe ser declarado inadmisibles por no observarse ninguna violación a la constitución.

34- A que contrario a lo alegado por los recurrentes, las distintas instancias jurisdiccionales que han conocido del proceso en cuestión, han demostrado en sus respectivas sentencias un vasto conocimiento del derecho laboral, debido a que lo primero que han analizado y decidido, fue la solicitud de nulidad de los despidos de los hoy recurrentes, estableciendo que las causales del Art. 88 del CT por las cuales fueron despedidos los trabajadores con fuero sindicales, eran válidas y aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35- *A que muy contrario a lo que establecen los recurrentes en su escrito inicial de revisión constitucional, en su página 5, párrafo II, INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A., en ningún momento ha violentado el Art. 92 del C.T., ni tampoco de manera directa, ni de manera indirecta a violentado los derechos fundamentales, ni de asociación o libertad sindical, a los que tenían derecho los hoy recurrentes, toda vez que los despidos de los mismos fueron canalizados tal como lo establece el artículo 391 del CT, y en base a las causales del Art. 88 del CT.*

36- **Sobre el Correcto Uso del Art. 88 del CT en lugar del Art. 394 del CT para los despidos de trabajadores con Fuero Sindical:** *En cuanto a este aspecto, el cual es la base del presente Recurso en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, ya la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia hoy Recurrída, se refirió y dio las razones por las cuales es pertinente el uso de las causales del Art. 88 del C.T. para proceder al despido de trabajadores con fuero sindical, como bien hizo en su momento la parte hoy recurrída (...).*

37- *En pocas palabras, la SCJ estableció en la sentencia hoy recurrída, que el Art. 88 del CT aplica perfectamente a los despidos de trabajadores protegidos con el fuero sindical. Mas aun, es natural razonar que, aplicar solamente las causales del Art. 394 del CT a trabajadores con el fuero sindical, como alega la parte hoy recurrente, es dejar en libertad a dichos trabajadores para que puedan cometer las faltas del Art. 88 del CT, sin ningún tipo de consecuencia; cuando lo que pretende el Código de Trabajo mediante el procedimiento de solicitud previa de autorización a la Corte de Trabajo, es conocer si dichos despidos no están vinculados a un ejercicio contrario a la libertad sindical de los trabajadores.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente señores, Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Luis Sirven de la Rosa y Reynaldo Pérez, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y recibida en este tribunal el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia simple de la Sentencia núm. 222, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 532/2019, instrumentado por el ministerial Raúl A. García Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se notifica la sentencia recurrida a la representante legal de la parte recurrente, señor Carlos Santana Sandoval y compartes.
4. Acto núm. 560/019 (sic), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el que fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, Industrias San Miguel del Caribe, S.A., (Kola Real).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Industrias San Miguel del Caribe, S.A., (Kola Real) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos que las partes exponen, el caso en concreto versa sobre el despido que hiciera la Industria San Miguel del Caribe, S.A., (Kola Real) a los señores Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Luis Sirven de la Rosa y Reynaldo Pérez, por estos paralizar las labores en su lugar de trabajo. Dichos señores, ante el descontento con la decisión de la empresa, interpusieron una demanda que procuraba el pago de sus salarios, derechos adquiridos vencidos, horas extras y reparación en daños y perjuicios.

Esa demanda fue resuelta por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que a través de la Sentencia núm. 00475/2014, declaró justificados los despidos e impuso condenaciones en pago de derechos adquiridos, tales como vacaciones, proporción salario de navidad, y participación en beneficios, más ajustes por inflación.

En ese contexto, y ante el desagrado con lo fallado, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, en ese sentido, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 655-2017-SSEN-091, la cual rechazó ambos recursos y, en consecuencia, confirmó en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas sus partes la sentencia impugnada. Por esa razón, los ahora recurrentes presentaron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo este fallo objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene en admisible en atención a los siguientes argumentos:

a. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sentencia núm. 222, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo fue notificado a la parte recurrente Carlos Santana Sandoval y compartes, a través del Acto núm. 532/2019, instrumentado por el ministerial Raúl A. García Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo el veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

c. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

d. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Del cálculo realizado entre la notificación de la sentencia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y la interposición del recurso, que fue el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), transcurrieron solo veinte (20) días del plazo de treinta (30) días requeridos, por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, de lo que se puede verificar que, el mismo fue incoado en tiempo hábil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En otro sentido, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019). Esta sentencia puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

f. Conviene señalar, asimismo, que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*

g. En el caso en concreto, la parte recurrente en revisión constitucional fundamenta su recurso en la segunda y tercera causales del artículo 53, de la Ley núm. 137-11. En efecto, alega la violación a un precedente del Tribunal Constitucional, específicamente a la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), vulneración al derecho al trabajo, y vulneración a la libertad sindical, por estar protegidos por el fuero sindical consagrado en la Constitución, según lo alega la parte recurrente.

h. En la especie, se procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. En este contexto, con relación al requisito contenido en el artículo 53.3.a, la parte recurrida Industrias San



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel del Caribe, S.A., (Kola Real), alega que el recurso debe declararse inadmisibles por no cumplir con el referido requisito, pues la parte recurrente no invocó la violación al momento de tomar conocimiento de esta, en este sentido se valorará su pertinencia en este punto.

i. En respuesta a este planteamiento de inadmisión presentado, del análisis de la sentencia de primer grado, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, este tribunal pudo comprobar que la parte recurrente sí alegó que su despido violentaba su derecho al trabajo, protegido por el fuero sindical. Es por ello que alegan:

(...) que fundamentan su demanda en reclamo de nulidad de despido por haberse ejercido en base a presuntas violaciones a varios ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, válido para las relaciones de carácter individual entre empleadores y trabajadores, pero no para las de carácter colectivo entre los demandantes y la demandada, puesto que se encontraban protegidos por el fuero sindical y ejerciendo sus funciones sindicales al momento de ser despedidos (...).

De lo que se puede colegir que la parte recurrente ciertamente alegó la violación tan pronto tomó conocimiento de ella, por lo que procede rechazar el planteamiento de inadmisibilidad de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, y dar por satisfecho el requisito del literal a) del artículo 53.3.

j. Con relación al requisito prescrito en el literal b) de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

k. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación a un precedente de este tribunal y violación del derecho al trabajo y libertad sindical. Lo anterior fue argumentado por la parte recurrente en virtud de que esa alta corte declarara la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

l. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

m. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

o. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio asumido cuando se alega violación a un precedente dictado por este tribunal, así como la posición en cuanto a la violación del derecho al trabajo, cuando se alega que este está protegido por el fuero sindical. En virtud de lo expuesto, se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad de la parte recurrida, con relación a la trascendencia o relevancia del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Previo al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Este tribunal considera pertinente precisar, previo al análisis del fondo de este recurso, que en los casos en que la sentencia impugnada a través del recurso de revisión constitucional haya declarado la inadmisibilidad del recurso por aplicación de una ley, este tribunal constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que, en principio, cuando esto ocurre no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida al no haber un abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado correctamente la ley,⁵ en estos supuestos este tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso por aplicación del artículo 53.3.c), de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este criterio se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto.

b. En este contexto, este tribunal dictó su Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación por aplicación de una norma y este tribunal, decidió conocer el fondo del asunto y actuó en consecuencia. A tal efecto consideró que:

[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de

⁵ TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

c. De igual forma el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), caso en el cual también procedió a analizar el fondo del asunto; en la página 16, literal b, de este fallo, dispuso que:

Sin embargo, en el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en un error en el cómputo del plazo, que la indujo a declarar inadmisibles un recurso de casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la notificación hecha a los abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de motivos, por lo que, este tribunal procede a analizar lo referido a la notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión, adolece de los vicios alegados por los recurrentes.

d. Es por esta razón que como en el caso en concreto, en donde se está alegando violación a derechos fundamentales, como es el derecho al trabajo, a la libertad sindical y a un precedente de este tribunal, específicamente a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), se hace necesario que el tribunal analice el fondo del asunto, a fin de determinar si ciertamente existen las alegadas violaciones, sin necesidad que ello implique una revocación del precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12 y sus posteriores reiteraciones.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

a. El caso versa sobre el despido que hiciera Industria San Miguel del Caribe, S.A., (Kola Real) a los señores Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Luis Sirven de la Rosa y Reynaldo Pérez, por estos paralizar las labores en su lugar de trabajo. Dichos señores, ante el descontento con la medida, interpusieron una demanda en nulidad de la decisión y el pago de sus salarios, derechos adquiridos vencidos, horas extras y reparación en daños y perjuicios, la cual fue rechazada y, en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo. No conformes con la decisión, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados; posteriormente, la parte recurrente presenta un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por no sobrepasar los veinte (20) salarios establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

b. La Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, a través de la Sentencia núm. 222, expresó esencialmente :

Que los trabajadores que se favorezcan del fuero sindical conforme con las estipulaciones de los artículos 389 y 390 del Código de Trabajo no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden utilizar dicho beneficio para el incumplimiento de las obligaciones que el contrato individual les impone, razón por la que las causas de despido previstas en el artículo 88 del Código de Trabajo, las cuales tienden a prevenir y sancionar a los trabajadores principalmente por incumplimientos a las obligaciones surgidas de los contratos, así como preservar la buena marcha de las relaciones labores (sic) mediante el mantenimiento de un adecuado clima laboral, son aplicables a todos los trabajadores, incluyendo los que están bajo el amparo de la institución del fuero sindical.

c. Al conocer la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, la que a través de la Sentencia núm. 222, recurrida en revisión ante este tribunal, decidió declarar el recurso interpuesto, inadmisibles por la cuantía en los montos envueltos, es decir por no sobrepasar los veinte (20) salarios establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando que con la sentencia ya referida se le violenta el derecho al trabajo y a un precedente del Tribunal Constitucional, específicamente la Sentencia TC0489/15, pues no tomó en cuenta el interés casacional que existía en el caso en concreto.

d. La parte recurrente sostiene que:

La declaratoria de inadmisibles del recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes en revisión constitucional, bajo el predicamento de que las condenaciones impuestas no excedían de los veinte (20) salarios mínimos señalados en el artículo 641 del Código de Trabajo para recurrir en casación, deviene en insostenible, puesto que no se ponderó el "interés casacional" de la sentencia recurrida, desconociendo de esa manera una posición asumida por este Alto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal mediante sentencia #TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, en ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad (...)

e. De su lado, la parte recurrida considera que:

Como se puede comprobar de la lectura de la Sentencia Hoy Recurrida, la SCJ evaluó totalmente el argumento sobre el supuesto "interés casacional", determinando tres aspectos fundamentales: A) Que el ejercicio del despido por medio a las causales del Artículo 88 del CT aplican a todos los trabajadores, incluyendo a los trabajadores que investidos del fuero sindical; B) que dicho ejercicio no vulnera el derecho sindical ni ningún otro derecho constitucional y C) que la limitación del Art. 641 del CT mantiene toda su fuerza y aplicación en el presente caso. En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia valoró correctamente el "interés casacional" del que hablan los recurrentes y emitió su opinión sobre el correcto uso del Art. 88 del CT a trabajadores amparados por el fuero sindical, no encontrando violación constitucional alguna.

f. Del estudio realizado al caso en concreto, este tribunal verifica que, la parte recurrente está alegando que la sentencia recurrida no ponderó el interés casacional del caso, violentando de esta manera el precedente de este colegiado constitucional sentado en la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), la decisión a la que la parte recurrente hace alusión es la acción directa de inconstitucionalidad, en donde fue declarado no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir que este artículo estaba referido a los doscientos (200) salarios mínimos necesarios para poder interponer el recurso de casación.

g. En cuanto a este alegato de violación al referido precedente, este tribunal considera que a la parte recurrente no le asiste la razón, pues a través de la referida sentencia fue declarado no conforme con la Constitución el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, relativos a los doscientos (200) salarios que eran necesarios para poder conocer el recurso de casación, no sin que la Corte analizara si en el caso en estudio existía un interés casacional, en esa oportunidad, este tribunal dejó claro que el recurso de casación es un proceso extraordinario y que no todos los asuntos pueden ir por ante casación.

h. En este contexto, a través del precedente que se alega fue violentado mediante la sentencia recurrida, se declaró no conforme con la Constitución la referida norma mediante una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por una persona a la cual le afectaba dicha ley, en esta línea de ideas hay que acotar que esta declaratoria de inconstitucionalidad, solo fue declarada para los doscientos (200) salarios que se exigían a través de la norma expulsada del ordenamiento jurídico, lo que no se puede extrapolar a que en el caso en concreto se pueda aplicar esta inconstitucionalidad, pues son leyes totalmente diferentes y aplicables a diferentes circunstancias.

i. El Tribunal Constitucional dejó claro mediante el precedente que se alega violentado, que el recurso de casación es extraordinario y de configuración legislativa, por lo que no posee un carácter universal. En este sentido estableció que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, esto no significa que el hecho de que por cuestiones que atañen al legislador, la persona no pueda interponer su recurso de casación, por la cuantía que envuelve su caso, esto no se puede equiparar a que se le está negando el doble grado establecido constitucionalmente, sino que con las excepciones que se aplican al referido proceso, lo que se procura es descongestionar la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina⁶.

j. Este tribunal considera que, en cuanto al interés casacional que pudieran tener los casos presentados en el marco del conocimiento de un recurso de casación, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia verificar si ciertamente en el caso existe dicho interés y actuar en consecuencia. En este mismo orden, el interés casacional al cual se refiere la parte recurrente se trata del fuero sindical, cuestión que fue respondida por la Corte antes de declarar el recurso inadmisibles por no sobrepasar los veinte (20) salarios exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

k. En este sentido, este colegiado constitucional considera que no puede la parte recurrente alegar violación al referido precedente, pues, aunque se trate de que el caso se refería a la cuantía de los doscientos (200) salarios para poder

⁶ TC/0489/15, de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer el recurso de casación, el caso en concreto, aunque también se refiere a la cuantía, esta recae sobre los veinte (20) salarios en materia laboral, sin los cuales no podrá interponerse el recurso de casación. De lo anterior, se colige que, se trata de normas diferentes y no se le puede aplicar la inconstitucionalidad dictada para una norma a otra que aún se encuentra vigente en el orden jurídico dominicano, la cual ha emanado del órgano con facultad para dictar las diferentes leyes que rigen los diferentes procesos, mismas que tienen carácter de vigencia y aplicación hasta tanto no sean declaradas inconstitucionales por este tribunal constitucional, a través del control concentrado de constitucionalidad o mediante control difuso por los tribunales ordinarios.

1. En este sentido, es preciso señalar que el artículo 641 del Código de Trabajo ya fue objeto de una acción directa de inconstitucionalidad, ante este tribunal, el cual fue declarado conforme con la Constitución, a través de la Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), página 7, punto 9.3, teniendo como parte de sus argumentos los siguiente:

En ese sentido, es necesario precisar que las disposiciones establecidas en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación, que establece la inadmisibilidad del recurso de casación cuando la condenación impuesta en la sentencia recurrida no supere la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, no aplica para la materia laboral, pues la Suprema Corte de Justicia ha señalado que dicha disposición legal no deroga el artículo 641 del Código de Trabajo, que sólo exige un monto superior a los veinte (20) salarios mínimos para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad de la casación. En tal virtud, la Suprema Corte estableció en el año dos mil diez (2010):

Considerando, que la modificación hecha por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, a la Ley sobre Procedimiento de Casación no se aplica en esta materia por mandato expreso de dicha Ley y porque el monto de las condenaciones a tener en cuenta para la admisibilidad de un recurso de casación está consignado en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que no se admitirá el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos (Sent. núm. 37 de fecha 27 de enero del 2010; B.J. núm. 1190; 3ra Cám. S.C.J.).

m. Al hilo de lo anterior, se puede verificar que no ha habido ninguna violación al referido precedente sentado en la Sentencia TC/0489/15, ya que este se refiere a doscientos (200) salarios mínimos, en materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativa y contencioso-tributaria y el caso de la especie, se refiere a los veinte (20) salarios en materia laboral; Si en el presente caso hubiese sido declarado el recurso de casación inadmisibles por no sobrepasar los doscientos (200) salarios, el cual ya fue erradicado de nuestro sistema jurídico, solo en este supuesto, se pudiera determinar violación al referido precedente, de lo contrario, no se puede hablar de violación a precedentes dados en normas dictadas para diferentes materias, las cuales están regidas por reglas propias, por lo que se rechaza tal planteamiento.

n. La parte recurrente alega violación a su derecho al trabajo, ya que aduce que no podían despedirlo sustentando tal acción en función de sus labores individuales, sino con el carácter colectivo y que estaban protegidos por el fuero sindical. Expone para fundamentar su argumento, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No se puede pretender que un dirigente sindical protegido por el fuero, lo pierda al acusársele de violar alguno de los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo -concebido para regular las relaciones individuales de trabajo- cuando tenemos el artículo 394 del mismo Código, el cual señala cuáles violaciones pueden llevar a un dirigente sindical a perder el fuero.

En relación con el derecho al trabajo la Constitución dominicana, dispone en su artículo núm. 62.3, lo siguiente:

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;

o. Los recurrentes alegan que no podían ser despedidos de la forma en que lo hicieron, pues ellos estaban protegidos por el fuero sindical. En torno a este tema este tribunal expresó su criterio a través de la Sentencia TC/0563/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), párrafos 10.9.5, 10.9.6, y 10.9.7, mediante la cual determinó lo siguiente:

10.9.5. El Código de Trabajo de la República Dominicana instituye el fuero sindical como una estabilidad que se otorga para garantizar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales, impidiendo que en su vigencia el empleador ponga término al vínculo contractual entre la empresa y el trabajador aforado. Conforme al artículo 391 del Código de Trabajo, el despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato.

10.9.6. De lo anterior se desprende el carácter funcional del fuero sindical, toda vez que se otorga como una garantía para cumplir la función sindical. Esto se logra satisfactoriamente con la escala de aforados prevista en la disposición legal impugnada, que parte de la cantidad mínima requerida para constituir un sindicato

10.9.7. Conviene tomar en cuenta que el fuero sindical implica una fuerte limitación al ejercicio de una facultad del empleador, que es la de terminar, conforme las previsiones legales, el vínculo laboral con un trabajador. En ese sentido, una extensión de dicho mecanismo de protección que desborde su real objetivo podría revestir un uso abusivo y fraudulento de ese derecho, propiciando la constitución de un sindicato con el solo objetivo de obtener el fuero sindical, en franca vulneración los derechos del empleador.

p. Ya hemos señalado que, la parte recurrente entiende que se violentó su derecho al trabajo porque fueron despedidos por aplicación del artículo 88, que corresponden a faltas que son cometidas en relaciones laborales de carácter



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individual, sin embargo, según ellos, se les debió despedir por aplicación del artículo 394 del referido Código.

q. En este tenor el artículo 88 del Código de Trabajo dispone que:

Art. 88.- El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes:

1. Por haber el trabajador inducido a error al empleador pretendiendo tener condiciones o conocimientos indispensables que no posee, o presentándole referencias o certificados personales cuya falsedad se comprueba luego;

2. Por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su incapacidad e ineficiencia. Esta causa deja de tener efecto a partir de los tres meses de prestar servicios el trabajador;

3. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia;

4. Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja;

5. Por cometer el trabajador, fuera de servicio, contra el empleador o los parientes que dependen de él, o contra los jefes de la empresa, algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3o. del presente artículo;

6. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio;*
8. *Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo;*
9. *Por revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado en perjuicio de la empresa;* 10. *Por comprometer el trabajador, por imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí se encuentren;* Código de Trabajo de la República Dominicana;
11. *Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo;*
12. *Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa;*
13. *Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberse manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo;*
14. *Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado;*
15. *Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los empleadores, para evitar accidentes o enfermedades;*
16. *Por violar el trabajador cualesquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 1o, 2o, 5o y 6o. del artículo 45;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Por violar el trabajador cualesquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 3o. y 4o., del artículo 45 después que el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones lo haya amonestado por la misma falta a requerimiento del empleador;

18. Por haber sido condenado el trabajador a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable;

19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.

r. En cuanto al artículo 394, el Código de Trabajo dispone lo que a continuación transcribimos: *El fuero sindical cesa para el trabajador que lo disfruta, si ejecuta, dirige o participa en las acciones siguientes:*

1. Por la comisión de actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza física sobre las cosas, o cualquier otro acto que tenga por objeto promover el desorden o quitar a la huelga su carácter pacífico;

2. Por coartar, directa o indirectamente, la libertad de trabajo, tomar medidas o realizar actos que impidan a los trabajadores concurrir a su trabajo o cumplir con sus obligaciones laborales.

3. Por atentar contra los bienes situados en la empresa;

4. Por incitar o participar en actos que produzcan destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o mercaderías o disminuyan su valor o causen su deterioro;

5. Por incitar, dirigir o participar en la reducción intencional del rendimiento o en la interrupción o entorpecimiento ilegal de actividades totales o parciales, en la empresa de trabajo;

6. Por la retención indebida de personas o bienes o el uso indebido de éstos en movilizaciones o piquetes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7. Por la incitación a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas o participar en hechos que la dañen;*
- 8. Por la comisión de un crimen o delito sancionado por la ley, o un acto contra la seguridad del Estado o violatorio de la Constitución.*

s. Vistas así las cosas, del análisis de los citados artículos, el Tribunal Constitucional, ha podido constatar que, realmente la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia recurrida, ha mantenido su jurisprudencia constante, en el sentido de que las causas que puede invocar el empleador para despedir a un trabajador protegido por el fuero sindical son las previstas por el artículo 88 del Código de Trabajo, no las del artículo 394 de dicho Código, ya que estas últimas se refieren al “desafuero” (es decir, las causas invocadas para quitar o privar a un trabajador del fuero sindical).

t. Por tanto, la distinción es clara: a) las causas previstas por el artículo 88 del Código de Trabajo se pueden invocar en caso de despido de cualquier trabajador, incluyendo los que gozan del fuero sindical y b) las causas previstas por el artículo 394 de dicho código se pueden invocar únicamente para procurar el “desafuero” de un trabajador protegido por esta condición, cuestiones que son diferentes y se rigen de forma diversa.

u. Es decir que, la primera situación -despido de un trabajador- consiste en la ruptura del contrato de trabajo, por parte del empleador, invocando la comisión de una o varias faltas -las del artículo 88 del Código de Trabajo- por parte del trabajador, sin que ello implique, de manera automática, la pérdida del fuero sindical.

v. Ahora bien, la segunda situación, el desafuero -que no es a lo que se refiere el presente recurso de revisión- consiste en la privación del fuero sindical a un trabajador que goce de esta protección. Para lograrlo es necesario fundamentar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda en uno o varias de las causas previstas en el artículo 394 del Código de Trabajo.

w. Hecha la precisión anterior, retomamos el tema, en la primera situación, para hacer efectivo y legal la referida ruptura del contrato de trabajo, el empleador necesita una autorización de la corte de trabajo competente, tal y como lo disponen los artículos 391, del Código de Trabajo, y el artículo 85 del Reglamento 258-93, sobre la Aplicación del Código de Trabajo, los cuales establecen lo que a continuación transcribimos:

Art. 391.- El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato.

Artículo 85.- La solicitud de autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero sindical, de que trata el Artículo 391 del Código de Trabajo, debe expresar el nombre y domicilio del solicitante, el nombre y funciones sindicales del trabajador que se pretende despedir, y los hechos que se imputan, así como las razones en que se basa la petición.

x. En este contexto, si la autorización se otorga, el empleador puede despedir al trabajador, y, luego este, puede demandar al empleador si considera que su despido es injustificado. El presente recurso de revisión se refiere a un caso de este género. Por tanto, las faltas que invocó el empleador para despedir a los trabajadores fueron las contenidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, lo que la Suprema Corte de Justicia, consideró como correcto, tal y como lo expresa en la sentencia recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...que las causas de despido previstas en el artículo 88 del Código de Trabajo, las cuales tienden a prevenir y sancionar a los trabajadores principalmente por incumplimientos a las obligaciones surgidas de los contratos, así como preservar la buena marcha de las relaciones labores (sic) mediante el mantenimiento de un adecuado clima laboral, son aplicables a todos los trabajadores, incluyendo los que están bajo el amparo de la institución del fuero sindical.

y. Es por esta razón que este tribunal considera que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que dictó el fallo hoy impugnado en revisión, decidió correctamente cuando inadmitió el recurso de casación interpuesto por los aludidos recurrentes con base en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que primero contestó lo planteado por los recurrentes, en el sentido de que con el despido realizado a ellos se violentaban derechos fundamentales referidos al derecho al trabajo y al fuero sindical.

z. En otras palabras, a pesar de declarar la inadmisibilidad que aplicaba al caso, previamente, la Corte contestó aspectos de constitucionalidad presentados por los recurrentes. En este contexto la sentencia recurrida expuso lo siguiente:

Que los trabajadores que se favorezcan del fuero sindical conforme con las estipulaciones de los artículos 389 y 390 del Código Trabajo no pueden utilizar dicho beneficio para el incumplimiento de las obligaciones que el contrato individual les impone, razón por la que las causas de despido previstas en el artículo 88 del Código de Trabajo, las cuales tienden a prevenir y sancionar a los trabajadores principalmente por incumplimientos a las obligaciones surgidas de los contratos, así como preservar la buena marcha de las relaciones labores mediante el mantenimiento de un adecuado clima laboral, son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicables a todos los trabajadores, incluyendo los que están bajo el amparo de la institución del fuero sindical.

aa. En este sentido, se puede verificar que la Suprema Corte de Justicia cumple con su criterio constante, que es dar respuesta al aspecto constitucional planteado, ya que, a pesar de aplicar una inadmisibilidad al caso, no podía dejar sin respuesta este aspecto que le era expuesto por la parte recurrente, como al efecto hizo, por lo que este tribunal procede a admitir el caso en cuanto a la forma, rechazarlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Luis Sirven de la Rosa y Reynaldo Pérez, contra la Sentencia núm. 222, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 222, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Luis Sirven de la Rosa y Reynaldo Pérez, y a la parte recurrida, Industrias San Miguel del Caribe, S.A., (Kola Real).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO
LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* o no por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no establecer si se cumplen o no se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que el

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literal c) que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes: Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Luis Sirven de la Rosa y Reynaldo Pérez presentaron un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 222 dictada, el 21 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento—TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

⁹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser**

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹¹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

¹¹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹²

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹³ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al trabajo y a la libertad sindical.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violan derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho; por lo que en el presente caso el Tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

¹⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Preámbulo del caso

1.1. La especie versa sobre una demanda laboral entre la Industria San Miguel del Caribe, S.A., (Kola Real) y los señores Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Luis Sirven de la Rosa y Reynaldo Pérez, en procura de que la referida entidad les pague sus prestaciones laborales.

1.2. Apoderada del presente caso la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 00475/2014 rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes y, en cuanto a los derechos adquiridos de los demandantes, ordenó el pago de los valores adeudados.

1.3. No conforme con la decisión emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, ambas partes interpusieron sus respectivos recursos de apelación, fallando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 655-2017-SS-091, el rechazo de ambos recursos y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado.

1.4. La decisión emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, fue recurrida en casación por los señores Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez y compartes, dictaminando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la condena laboral impuesta no superaba los 20 salarios mínimos, que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.5. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión, procediendo este Tribunal Constitucional a fallar el rechazo del mismo, confirmando la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 222, dictada en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio disidente en torno a la decisión consensuada por la mayoría.

II. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

2.1. Nuestros reparos mediante este voto disidente tienen como fundamento la cuestión de que al estar motivada la sentencia impugnada en revisión de decisión jurisdiccional, que dispuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, en el hecho de que la cuantía de los montos de condenación que fueron impuestos por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, los cuales quedaron confirmados por el rechazo del recurso de apelación que dictaminó la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, no excedía los 20 salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, inhabilita a que este Tribunal Constitucional pueda hacer apreciaciones de fondo en lo relativo a la determinación de si la demanda debía o no tener un carácter colectivo.

2.2. Tal señalamiento lo hacemos en el sentido de que esa apreciación solo se podría realizar en el caso de que esas ponderaciones hubiesen sido realizadas por la Tercera Sala en la sentencia impugnada, al momento de conocer en casación lo decidido por la Corte de Trabajo, no al momento de que esa Alta Corte prescribe la inadmisibilidad del recurso de casación, por cuanto el recurso de revisión solo debe versar sobre los fundamentos de inadmisibilidad y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones de inconstitucionalidad que fueron conocidas en la decisión impugnada.

2.3. Por otra parte, cabe precisar que en lo referente a la determinación del carácter colectivo o individual de una demanda laboral son ponderaciones que le corresponde a los jueces de fondo al momento de realizar las apreciaciones sobre los hechos y las pruebas, siendo únicamente controlable en casación el tema de la incorrecta aplicación de la ley; de ahí que las ponderaciones de fondo relativas a determinar si en el caso la demanda laboral era de carácter colectivo o individual, no pueda ser realizada ni por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni por el Tribunal Constitucional, por ser esta una cuestión relacionada con el fondo del proceso laboral, y por efecto de no haber sido examinada esta cuestión por la Suprema Corte de Justicia, por efecto de la inadmisibilidad del recurso de casación decretada, pues constituye un corolario procesal, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando son acogidas, es que eluden el conocimiento de los méritos de fondo de la cuestión.

2.4. En relación a la incapacidad tanto de la Suprema Corte de Justicia de hacer determinaciones sobre los hechos o circunstancias fácticas de los casos sometidos a su escrutinio, en la Sentencia TC/0156/19 se dispuso que:

k. Respecto, a la naturaleza del recurso de casación en su Sentencia TC/0102/14, de diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional precisó:

(...) la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas

l. Este criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0617/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (párrafo 10.7, página 16), que estableció lo siguiente:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.”

2.5. De su lado, sobre la incompetencia del Tribunal Constitucional de hacer ponderaciones sobre los hechos de las causas sometidas a revisión de decisión jurisdiccional, en la Sentencia núm. TC/0364/16 se prescribió que:

h) En tal sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho – refiriéndose al amparo contra sentencias, lo que es en la República Dominicana el recurso de revisión de decisión jurisdiccional–

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...).

2.6. En vista de lo antes citado, entendemos que las apreciaciones propias que se hacen en los literales de los párrafos o) al z) del punto 12 de la presente decisión, los cuales se relacionan a la existencia o no de una acción laboral de carácter individual o colectivo, no son conforme a los precedentes que ha adoptado este Tribunal Constitucional, toda vez que esos razonamientos no están siendo realizados para justificar o censurar una actuación realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual es de imposible realización en la especie por el hecho de que esa Alta Corte dictaminó la inadmisibilidad del recurso de casación aplicando la regla prescrita en el artículo 641 de la Código del Trabajo, cuestión esta que no abre la posibilidad de que se pueda evaluar – de forma indirecta- la actuación de la Corte de Apelación laboral en sede casacional.

2.7. Así las cosas, consideramos que en el presente recurso de revisión el tribunal solo debe avocarse a examinar lo relativo a las respuestas dadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a los argumentos de inconstitucionalidad relacionados a la violación al derecho fundamental al trabajo y al fuero sindical que fueron conocidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser estas cuestiones de índole constitucional que deben ser refrendadas previo a esa declaratoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. Por otro lado, entendemos que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile, en razón de que la declaratoria de inadmisibilidat del recurso de casación estuvo fundamentada en el hecho de que la cuantía de los montos de condenación que fue impuesto por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, los cuales quedaron confirmados por el rechazo del recurso de apelación que dictaminó la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, no excedía los 20 salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

2.9. En efecto, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que:

“Art. 641.- No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.”

2.10. En un caso análogo este Tribunal Constitucional dispuso en su sentencia TC/0028/18 que:

e. El Tribunal Constitucional declaró constitucional el artículo 641 del Código de Trabajo, que establece el tope de los veinte salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por considerar que

...el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

f. En una especie similar, este tribunal declaró inadmisibles el recurso de revisión. En efecto, en su Sentencia TC/0524/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional señaló:

...en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.000) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, (...) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

g. Este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil factico idéntico al caso resuelto mediante la prealudida Sentencia TC/0524/15, resultando obligatorio su aplicación en la especie, en virtud del principio del stare decisis contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11. Por tales motivos, procede como al efecto declarar inadmisibile el presente recurso de revisión.

2.11. Por estas razones, el Tribunal Constitucional debió inadmitir el recurso de revisión, por no cumplir con lo dispuesto en el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c. de la referida ley, en razón de que la declaratoria de inadmisibilidad dictaminada en la Sentencia núm. 222, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido en aplicación directa de la regla legislativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, lo cual se traduce en que las violaciones invocadas no pueden serles imputables al órgano que dictó la sentencia, por tratarse la especie de la aplicación de una disposición legal que limita la admisibilidad del recurso de casación a que las condenas laborales excedan los 20 salarios mínimos.

Conclusión

En su decisión, el Tribunal Constitucional debió dictaminar la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 53.3.c. de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, toda vez que la Sentencia núm. 222 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictaminó la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de lo dispuesto en artículo 641 del Código de Trabajo.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria